

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

*Exposiciones.*

Animadas las compañías de los ferrocarriles españoles del deseo de unir sus esfuerzos á los realizados ya por el Ayuntamiento de Barcelona en favor de la industria nacional, han acordado conceder la rebaja del 50 por 100 en el precio que corresponda á todos los objetos que se destinen á la próxima *Exposición de industrias artísticas*, que ha de celebrarse en dicha ciudad, con las condiciones siguientes:

Los remitentes al efectuar la entrega de los objetos que expidan deberán entregar un certificado librado por los Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas delegadas, ó por los Alcaldes de sus respectivas localidades, como justificación del destino de la partida y para el goce de las ventajas otorgadas á esta clase de transportes, debiendo consignarse al Sr. Presidente de la *Exposición de industrias artísticas*.

En cada bulto deberá fijarse una etiqueta, en la que se hará constar claramente el punto de salida, nombre, apellido y domicilio del remitente y la clase de efectos, productos ú objetos que aquél contenga.

El precio del transporte de ida y vuelta se satisfará á la salida, facilitando la estacion expedidora, además del talón de resguardo, un boletín para el retorno, que será preciso remitir á la Secretaría de la Exposición.

Se exceptúan de este beneficio las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, los objetos que por sus dimensiones precisen para su transporte más de un wagón y los bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen concurrir con sus productos á la citada Exposición.

Segovia 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 86, correspondiente al día 15 de Julio último, la relación suplementaria de la que apareció en dicho periódico oficial núm. 77, correspondiente al 27 de Junio de 1890, de una finca que ha de ocuparse en término municipal de esta Capital, para la construcción de paseos en la carretera de primer orden de la estación de Villalba á Segovia, y no habiéndose presentado reclamación alguna á la misma, según ha manifestado en comunicación de 4 del actual el Alcalde de esta Ciudad, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley de expropiación forzosa vigente y 25 del reglamento para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de dicha finca por ser las obras de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de

ocho días, á contar desde el siguiente al en que se haga la notificación, á fin de que el propietario comparezca ante dicha autoridad local á hacer la designación del perito que ha de representarle en las operaciones que en la ley y reglamento se determinan; entendiéndose que si en el expresado plazo no lo verifica se conforma con el que represente á la Administración, según dispone el art. 21 de la ley antes citada.

Segovia 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Ministerio de la Gobernación.

**CIRCULAR.**

La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hácia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante previsión se uniese la mayor prudencia en las determinaciones manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epi-

demia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de peronos doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo explicito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que affige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previ-



sió pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de sanidad y el art. 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para apercibirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1835 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S. conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1862. — Villaverde.

Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacia estragos

en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas.

De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitarias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contaminados que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron; ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885. — Villaverde.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de.....

Alcaldía de Valtiedas.

El Ayuntamiento de mi Presidencia ha señalado para la recaudación del

primer trimestre del recargo municipal sobre la contribución territorial los días 26 y 27 del corriente y en los tres trimestres sucesivos en los mismos días que la Delegación de Hacienda señale para verificar la de las contribuciones directas de este término municipal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Valtiedas 12 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Simón de Frutos.

Alcaldía de Valleprados.

Por acuerdo del Ayuntamiento la recaudación del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial y subsidio, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrán lugar en los días 21 y 22 de los corrientes desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde y en el local que ocupa la Casa Consistorial.

Valdeprados 12 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Gregorio Otero.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

Por cumplimiento en 29 de Septiembre próximo del que la desempeña, se halla vacante la plaza de maestro herrero de este pueblo; el trato será acomodado entre los vecinos labradores del mismo, cuyo número es de 96 próximamente; los aspirantes á dicha plaza podrán verificarlo en el plazo de 20 días á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, quienes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento acompañadas de su hoja de buenos servicios y cédula personal que garantice su personalidad: el agraciado dará principio á prestarlos desde el 1.º de Octubre venidero.

Navares de las Cuevas 8 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Manuel Torres.

Alcaldía de Cuevas de Probanco.

Se halla vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de esta localidad, dotada con el haber anual de 70 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratarse además con los vecinos por la asistencia de sus ganados, que le pagarán de 75 á 80 fanegas de trigo de buena calidad en el mes de Septiembre de cada un año.

Los que deseen solicitarla, que serán profesores de Veterinaria presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente en término de 30 días á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuevas de Probanco 13 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios durante dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Martín Muñoz de la Dehesa 14 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Nemesio Mateos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Baldomero Cánovas García, hijo de Francisco é Isabel, de veinticuatro años, soltero, comisionado para la venta de libros, natural de Orán y domiciliado en Madrid, calle del Oso, núm. diez y nueve bajo, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle con el auto de terminación del sumario en causa que se le sigue por estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se expresarán y á su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Tomás García Martín. — Julián Otero.

Señas del procesado. — Estatura 1'535 milímetros, peso 49 kilogramos, dimensión de las manos 0'167 milímetros, de los pies 0'240, ojos castaños, pelo castaño oscuro, color moreno, viste pantalón y chaleco de paño inglés á rayas oscuras, cazadora de lana color ceniza, pañuelo encarnado de seda al cuello, gorra de visera, patén de colores y calzado de alpargatas negras cerradas.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Francisco Gonzalez, Regente del Juzgado de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, por licencia del propietario.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán sin sujeción á tipo, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado, los días 22 del actual y 5 de Septiembre próximo á las diez de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Remate del 22 del actual.

Una azuela gubia con mango de álamo en mediano uso.

Un azadón con mango de id. en id.

Remate del 5 de Septiembre próximo.

Una casa en la población de Villaverde de Iscar y su calle del Barrio Nuevo, sin número, mide cuarenta y seis pies de fachada por cincuenta de fondo, y linda por la derecha, otra de herederos de Galo Arnaz; izquierda, de Eugenio Ovilo; espalda, egidos Concejiles.

Cuyos bienes como de la pertenencia de Roque de la Calle García, vecino de Villaverde de Iscar, se venden para hacer pago de las responsabilidades á que fue condenado en la causa que se le siguió por hurto de piñas; advirtiéndose que el título de propiedad de la casa consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario y que los derechos que devengue en ella la Hacienda, inscripción en el Registro y demás necesarios serán de cuenta del comprador.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Francisco Gonzalez. — Por su mandato, Mariano Velasco.



## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados que existen en la Caja de la Depositaria-Pagaduría de esta provincia y que deben ser cangeados por las cartas de pago á que los mismos se refieren.

PLAZO.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Procedencia.	CLASE de la finca.	PUEBLO DONDE RADICA.	VENCIMIENTO de los pagarés.	IMPORTE									
						Reales Cts.	Pesetas Cts.								
2	D. Juan Domingo	Beneficenc. <sup>a</sup>	Rústica	Martin Muñoz de las Posadas	11 Agosto 1864	1.652									
8	Juan Cruz de la Vega				7 Abril	65	1.100								
9	El mismo				"	66	1.100								
9	Bernabé García				"	18 Noviembre	65	9.581'60							
9	El mismo				"	26	65	2.100'33							
5	Ignacio Carral				"	17 Marzo	66	330							
6	El mismo				"	"	67	330							
7	El mismo				"	"	68	330							
8	El mismo				"	"	69	330							
9	El mismo				"	"	70	330							
10	El mismo	"	"	71	330										
5	Maximino Carretero	Urbana	Segovia	Tabladillo	1.º Mayo	66	120								
6	El mismo				67	120									
7	Bernardino Pascual				26 Septiembre	66	1.330								
8	El mismo				"	67	1.330								
9	El mismo				"	68	1.330								
10	El mismo				"	69	1.330								
2	Bonifacio Barrero				Rústica	Sepúlveda	Marazuela	27 Noviembre	66	311					
4	Gregorio Rodríguez							16 Febrero	67	2.000					
5	El mismo							"	68	2.000					
6	El mismo							"	69	2.000					
7	El mismo	"	70	2.000											
8	El mismo	"	71	2.000											
9	El mismo	"	72	2.000											
10	El mismo	"	73	2.000											
9	Vicente Peltierra	Urbana	Segovia	Fuentidueña				22 Junio	67	4.820					
"	Carlos Mesa							3 Enero	68	673					
10	El mismo				"	69	673								
10	Juan Matós				30 Marzo	68	685								
9	Escolástico Estevez				Rústica	Aillón	"	25 Abril	68	80					
10	El mismo							69	80						
12	Cayetano Paricio							Urbana	Segovia	Fuentemilanos	19 Junio	68	341'40		
10	Cayetano Segoviano										Martin Muñoz de las Posadas	16	69	4.000	
2	Rafael Valentin											Olombrada	18 Marzo	69	6.207
3	El mismo												"	70	6.207
4	El mismo	"	71	6.207											
5	El mismo	"	72	6.207											
6	Rafael Valentin	"	73	6.207											
7	El mismo	"	74	6.207											
8	El mismo	"	75	6.207											
9	El mismo	"	76	6.207											
10	El mismo	"	77	6.207											
7	Bernabé García	Urbana	Segovia	Valverde	Octubre	65	7.932'54								
9	Felipe Lázaro				Lovingos	9 Junio	68	801							
10	El mismo					"	69	801							
9	Bonifacio Barrero					Urbana	Segovia	Sepúlveda	3 Diciembre	70	110				
2	Manuel Martin								Rústica	Cuellar	7 Mayo	71	3.170		
4	"										21 Abril	73	3.170		
5	"										"	74	3.170		
7	"										"	76	3.170		
8	"										"	77	3.170		
2	Miguel Martin										Urbana	Segovia	Sanchonuño	7 Mayo	71
3	"	"	72	4.001											
4	"	"	73	4.001											
5	"	"	74	4.001											
6	"	"	75	4.001											
4	Alejandro Andrés	Urbana	Segovia	"	8	71	12.300								
5	"				"	72	12.300								
6	"				"	73	12.300								
7	"				"	74	12.300								
2	Estanislao Marañón				Urbana	Segovia	"	1.º Junio	71	1.739					
3	"							"	72	1.739					
4	"							"	73	1.740					
5	"							"	74	1.740					
6	"							"	75	1.740					
7	"							"	76	1.740					
8	"	"	77	1.740											
9	"	"	78	1.739											
10	"	"	79	1.740											
2	Nemesio Sanchez	Rústica	Boceguillas	"				71	1.581						
4	"				"	73	1.581								
5	"				"	74	1.581								
6	"				"	75	1.581								
7	"				"	76	1.581								
10	Pedro García				Urbana	Segovia	Fuentepiñel	13 Febrero	73	252					
2	Pedro Romero							Rústica	Fuentepiñel	16 Diciembre	71				
3	"									"	72				
4	"									"	73				
5	"									"	74				
6	"	"	75												
7	"	"	76												

402  
402  
402  
402  
402  
402



